

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 884.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 250 escudos en el sorteo de la Lotería del 18 del actual.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue.

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Benita Dorado, hija de D. Domingo, Miliciano Nacional de Orgaz, muerto en el campo del honor.—Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 20 de Setiembre de 1865 — Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 885.

D. Gaspar Nuñez de Arce, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día he declarado nulo el expediente, y franco el terreno de la mina, de carbon de piedra titulada *Nuestra Señora de los Milagros*, en jurisdiccion de Turruncun, perteneciente á la Sociedad Vasco-Riojana, la misma que pide su abandono y nulidad. Lo que se publica en este Boletín oficial para los efectos prevenido en la ley del ramo.

Logroño 19 de Setiembre de 1865.— Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 886.

D. Gaspar Nuñez de Arce, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día, he declarado nulo el expediente, y franco el terreno de la mina de carbon de piedra titula *San Millan*, en jurisdiccion de Turruncun, perteneciente á la Sociedad Vasco-Riojana, la misma que pide su abandono y nulidad.

Lo que se publica en este Boletín oficial para los efectos prevenidos en la Ley del ramo.

Logroño 19 de Setiembre de 1865.— Gaspar Nuñez de Arce

NUMERO 887.

D. Gaspar Nuñez de Arce, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Manuel Maria Urien, representante de la Sociedad Vasco-Riojana, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra titulada *Constancia*, sita en terreno realengo de Turruncun, parage llamado el crucifijo, lindante con minas Santa Nonilo y Santa Nonilo y Alodia de la propiedad de la misma sociedad Vasco-Riojana. Hace la designacion en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida para la demarcacion de las cuatro pertenencias la calicata ya abierta, y desde allí se medirán en direccion 253° S. O. 210 metros y allí la primera estaca: desde este punto en direccion 222° S. O. se medirán 300 metros desde este punto en direccion 132° N. O. se medirán 500 metros desde este punto en direccion 42° N. E. se medirán 300 metros que insterará con la mina Santa Nonilo y queda cerrado el rectángulo de una pertenencia.

Volviendo á la primera estaca en direccion 312 N. O. se medirán 240 metros, y desde el mismo punto en direccion 132° N. O. se medirán 1260 metros desde donde terminan estos en direccion 42° N. E. se medirán 300 metros desde este punto en direccion 312° N. E. se medirán 1500 metros; y desde este punto en direccion 222° S. O. se medirán 300 metros y queda determinado otro rectángulo que abraza tres pertenencias.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Y se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de minería. Logroño 19 de Setiembre de 1865 — Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 888.

D. Gaspar Nuñez de Arce, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Manuel Maria Urien, representante de la Sociedad Vasco-Riojana se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra titulada *Perseverancia*, sita en terreno realengo de Turruncun, parage llamado Vacariza. Lindante con las minas el Carmen y la Concepcion, pertenecientes á la misma Sociedad Vasco-Riojana. Hace la designacion en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida para la demarcacion de las cuatro pertenencias la calicata ya abierta, y desde allí se medirán en direccion 165° Oeste, 270 y allí se colocará la 1.ª estaca; desde este punto en direccion 65° N. E. se medirán 500 metros; desde este punto en direccion 55° N. O. se medirán 2000 metros; desde este punto en direccion 245° S. O. se medirán 300 metros y desde este punto en direccion 155° S. E. se medirán 2000 metros y quedará determinado el rectángulo que abraza las cuatro pertenencias pedidas.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Y se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de

minería Logroño 19 de Setiembre de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Alvarez de la Villa, vecino de Torazo, en el concejo de Cabranes, como marido de Doña Petra Riaño Llantiella, acudió al Juzgado referido en 21 de Enero de 1865 con un interdicto de recobrar la posesion de una tierra llamada Eria de Ranedo, en la que habia turbado D. Bernardo Garcia, vecino de Madiedo, pasando con carro y ganados por la expresada tierra:

Que ántes de recibirse la informacion testifical ofrecida por el querellante, el Alcalde de Cabranes requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que la Eria de Ranedo habia sido declarada por el Ayuntamiento camino de servicio público en 21 de Junio de 1863, y remitiéndole una instancia de D. Bernardo Garcia y certificacion de los acuerdos tomados respecto al asunto por el Ayuntamiento y el Gobernador de la provincia:

Que el Juez suspendió los procedimientos y dió traslado al Promotor fiscal y al querellante, que presentó testimonio de ciertos particulares de un pleito seguido entre él y D. José Fernandez Villa, en el cual se declaró que solo debia ser servidumbre de senda y no de via la Eria de Ranedo, y en vista de todo se declaró competente el Juez, conformándose el Alcalde con aquella providencia.

Que sustanciado el interdicto se acordó la restitucion; y el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Cabranes y en vista del expediente instruido en aquel Ayuntamiento, para declarar de servicio público el camino de la Eria de Ranedo, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1859 y en el número 3.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez contestó al Gobernador manifestando que por el estado del asunto le era imposible remitir las diligencias y no podia acceder á la inhibicion; y aquella Autoridad, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, remitiendo el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros: Que á la misma Presidencia remitió el

Juez testimonio del auto restitutorio con una exposición razonada de las actuaciones, y de Real orden se le devolvió, de acuerdo con lo informado por la Sección de Estado, y Justicia del Consejo de Estado, advirtiéndole que no se había atemperado á lo dispuesto en los artículos 52 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y especialmente á lo prevenido en el 66, y en su vista el Juez elevó las actuaciones originales sin haber suscitado el artículo de competencia.

Vistos los artículos 52 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen la sustanciación de las cuestiones de competencia entre las Autoridades administrativas y judiciales, y especialmente el 53, según el cual solo los Gobernadores de provincia podrán promover contiendas de esta clase:

Considerando:

1.º Que solo los Gobernadores de provincia pueden suscitar contienda de competencia, por lo cual el requerimiento del Alcalde de Cabranes no pudo, ni suscitar el conflicto, ni causar la suspensión de los procedimientos acordada por el Juez:

2.º Que las actuaciones derivadas de este trámite vicioso, no pueden tenerse por sustanciación de la competencia, puesto que nacen de un requerimiento nulo por carecer el Alcalde de facultades para interrumpir la acción de los Tribunales de justicia:

3.º Que después del oficio del Gobernador de la provincia suscitando la cuestión de competencia no se ha seguido ninguno de los trámites marcados en los referidos artículos del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

4.º Que el auto restitutorio que recae en un interdicto es una providencia interina que no declara derechos ni cierra un juicio solemne en que se oye á ambas partes, por lo cual no puede estimarse como sentencia ejecutoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para el efecto de impedir la provocación de la competencia:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á deducirla.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

NUMERO 890.

En la Gaceta de Madrid núm. 265 del 20 del actual, se inserta la Real orden siguiente:

Subsecretaría Sección de Orden público. — Negociado 2.º

Consultado el Consejo de Estado en pleno acerca de las dudas que podría suscitar la aplicación de los artículos 49, 50, 61, 62 y 113 de la ley de 18 de Julio último ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Ofreciendo algunas dificultades la transición del antiguo sistema electoral al que va á inaugurarse por la ley de 18 de Julio del corriente año, el Gobierno, que cree de su deber dirigir la opinión acerca de ellas, aunque sin establecer regla general ni dictar disposición alguna de carácter obligatorio, ha encargado al Consejo en Real orden de 26 de Agosto próximo anterior que emita su dictamen con la urgencia reclamada por las circunstancias sobre varios extremos que, según los ha comprendido este cuer-

po, pueden resumirse del modo siguiente:

1.º El artículo 50 de la ley dispone que los libros registros del censo electoral estén bajo la inspección de las comisiones que el mismo establece, y supone por tanto la existencia de ellas: ¿convenría instalar desde luego estas comisiones?

2.º Es atribución propia y exclusiva de las mismas comisiones inspectoras, según el artículo 62, la formación de una lista por orden numérico de los cinco electores mayores contribuyentes de cada sección: esto implica la necesidad de expresar en las listas definitivas la cuota que paga cada uno de los electores; pero no constando tal circunstancia en las ultimadas con arreglo al sistema antiguo que sirven de base á las que han de regir en lo sucesivo, ni en muchas de las adicionales recientemente formadas ¿convenría mandar á los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones los datos que existan en las oficinas de Hacienda sobre la cuota que pague cada elector en su respectiva sección; publicar estas cuotas en el *Boletín oficial* y señalar los plazos que se consideren oportunos para las reclamaciones de los electores interesados? ¿Convenría también que si se suscitara alguna duda con motivo de estas reclamaciones la resolviesen los Gobernadores oyendo al Consejo provincial?

Y 3.º El artículo 61 de la ley está bastante claro en concepto del Gobierno; pero pueden hacer la cuestión de si deben tenerse por mayores contribuyentes los electores que lo sean por bienes que radiquen ó profesiones que se ejerzan dentro de la sección, ó de un modo mas general, los que contribuyan con mayor cantidad al Estado sin atender á la localidad ¿cuál es el parecer del Consejo acerca del particular?

Después de meditar sobre estos puntos, el Consejo se apresura á exponer á V. E. la opinión que ha formado respecto de cada uno de ellos.

En cuanto al primero, entiende que es indispensable la pronta instalación de las Comisiones inspectoras de que habla el art. 50 de la ley.

Supone esta, en efecto, que casi al empezar á aplicarse sus preceptos han de existir aquellas; pues el art. 113, uno de los de carácter transitorio, prescribe que se le remita un ejemplar impreso y autorizado de las listas definitivas de electores luego que se ultimen las adicionales que actualmente se están rectificando; y en el art. 49 les encarga la inmediata inspección de los registros del censo electoral, y las hace responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Facilmente se comprende que, si no se hallasen instaladas las Comisiones al tiempo por lo ménos de ultimarse las listas, sería imposible la ejecución de dichos artículos, y aun la de otros muy importantes, si llegara el caso que se prevee en la Real orden comunicada por V. E. de que fuera necesario verificar en un plazo próximo nuevas elecciones.

Esto sentado, el Consejo entiende que el Gobierno, no solo puede aconsejar que se lleve á efecto la instalación de las Comisiones, sino que está en el caso de mandarlo en uso de la atribución inherente al

poder ejecutivo de expedir los decretos, reglamentos, instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes, y en virtud también del encargo especial que se le hace en el art. 59 de la que motiva esta consulta. Este art. dice textualmente: «El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución de las contenidas en este título.»

El título es el 5.º, del cual forma parte el art. 50, que habla de la composición de las comisiones permanentes: no puede, por tanto, caber duda sobre las facultades que tiene en la materia el Ministerio del digno cargo de V. E., y parece excusado insistir más en este particular.

El buen método y la claridad exigen que se invierta el orden de las cuestiones 2.ª y 3.ª, y va por tanto el Consejo á emitir su parecer respecto de esta, ocupándose después en la que le precede.

No ofrece duda, según entiende este Cuerpo, el sentido del art. 61 de la ley en cuanto al concepto en que deben considerarse como mayores contribuyentes los cinco electores que se han de designar, en la forma que prescribe el art. 62, para que uno de ellos presida el Colegio electoral.

Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio, según el art. 15, todo español que reuniendo las circunstancias que expresa sea contribuyente dentro ó fuera de la misma sección por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribución territorial ó por subsidio industrial. De consiguiente, si ha de ser elector de la sección el que contribuya en cualquier parte con 20 escudos ó más cuando se trate de conocer quiénes son los electores mayores contribuyentes de la misma para los efectos del art. 61 de la ley, no han de compararse entre sí las cuotas que pagan en los pueblos que la compongan los inscritos en la lista electoral, sino las que cada individuo satisfaga al Tesoro en dichos pueblos, en la provincia de su domicilio y aun fuera de ella.

Note en apoyo de esta opinión, que según ordena el artículo 61 la elección de Diputados ha de hacerse bajo la Presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección, y no en la sección: que también se hace uso de la preposición *de* en el segundo párrafo del artículo 62, que manda formar la lista de los mismos cinco electores «por orden numérico de las cuotas que cada uno pague;» y que esta voz *pague* no va acompañada de adverbio ó expresión adverbial que limite su significación.

Volviendo ahora al segundo punto de la consulta, se hecha de ver desde luego que las Comisiones inspectoras deben tener noticia de las cuotas de contribución que paguen los electores si han de cumplir el artículo 62; esto es, declarar, con presencia de los libros del registro, el elector á quien corresponda la Presidencia de la mesa electoral, con cuyo objeto sin duda, después de ordenar el art. 56 que se inserten íntegras en el libro del registro de cada sección las listas rectificadas con las circunstancias que expresa, dispone que también se inserte en el mismo libro otra lista por orden de cuotas de contri-

bución, autorizada, como la anterior, con las firmas de todos los individuos de la Comisión inspectora y del Secretario.

Las listas antiguas y muchas adicionales no espresan la contribución que pagan los inscritos en ellas; y las Comisiones solo pueden ejercer las facultades que les atribuye expresamente la ley y que, respecto del punto de que se trata se reducen á trasladar al libro los datos que se les comuniquen.

Será, pues, indispensable que los recibidos de la Autoridad, obligada á cumplir y hacer cumplir las leyes en las provincias, y para ello convenría que el Ministerio del digno cargo de V. E., á quien toca en virtud del art. 59 ya citado dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución de las contenidas en el tit. 5.º, se sirviese mandar que los Gobernadores publiquen en los *Boletines oficiales* las cuotas que los comprendidos en las listas antiguas y adicionales paguen en la provincia, si V. E. halla aceptable lo anteriormente expuesto, valiéndose para apreciar dichas cuotas de los datos que existan en las dependencias del Estado: que á fin de rectificar las omisiones ó equivocaciones en que se pueda incurrir, y de comprender las cuotas que se paguen en otras provincias se señale por el mismo Ministerio un término para que los electores interesados dirijan sus reclamaciones á los Gobernadores con la justificación conveniente que se encargue á estas Autoridades la resolución de las reclamaciones, con audiencia de los Consejos provinciales, en el término que también se designe, y su publicación en el *Boletín oficial*; y por último, que se les ordene remitan á las Comisiones nota de todas las cuotas al mismo tiempo que cumplan lo dispuesto en el final del art. 113 ó en el más próximo posible; pues no debe olvidarse que, en caso de procederse á nuevas elecciones há de empezarse por el cumplimiento del art. 62.

Si V. E. aceptara estas indicaciones, podría advertirse á los Gobernadores que las operaciones propuestas de mera comprobación no deben confundirse con las que están ejecutando para la rectificación de las listas, y que las cuotas de que se dé noticia á las Comisiones han de ser las que paguen los electores cuyo derecho haya sido reconocido definitivamente.

El Consejo resume lo espuesto en las siguientes conclusiones:

1.ª El Gobierno, no solo puede aconsejar, sino que está en el caso de mandar que antes de dar cumplimiento al final del art. 113 de la ley se lleve á efecto la instalación de las Comisiones á cuyo cargo ha de estar la inspección inmediata del libro titulado *Registro del censo electoral*.

2.ª El Consejo entiende que para los efectos del artículo 61 de la ley deben considerarse como electores mayores contribuyentes de cada sección los que paguen cuotas mas elevadas, cualquiera que sea el punto en que lo verifiquen.

3.ª Es indispensable que los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones permanentes al tiempo de cumplir lo mandado al final del artículo 113 de la ley, ó en el plazo mas próximo posible, noticia de las cuotas que los electores comprendidos en las listas definitivas paguen al tesoro en cualquier punto, si

V. E. acepta la conclusion precedente; y para el mayor acierto en este servicio con vendria que se publicaran y rectificaran dichas cuotas en los términos propuestos en esta consulta.»

Y conformándose la REINA (Q. D. G.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictamen, ha tenido á bien mandar que para su cumplimiento se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las comisiones permanentes del Registro del censo electoral se constituirán en todos los pueblos cabeza de seccion, con arreglo á lo que previene el art. 50 de la ley de 18 de Julio último, dentro del término de ocho dias, contados desde la fecha de la presente Real orden.

2.ª Los Gobernadores de las provincias publicarán y remitirán á las Comisiones inspectoras del censo ántes del 10 de Octubre próximo las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1864, con expresion de la cuota de contribucion directa que esté señalada á cada elector, y por separado otra lista tambien con designacion de las cuotas que paguen los electores comprendidos en las adicionales que se están formando con sujecion á lo dispuesto en dicha ley.

3.ª Los electores que no estovieren conformes con la cuota de contribucion que se les señale en dichas listas podrán interponer por escrito ante las Comisiones inspectoras del censo, las reclamaciones documentadas que estimen convenientes en apoyo de su derecho.

4.ª Los electores que figuren como capacitales, y se crean con derecho á ser inscriptos en las listas como contribuyentes, pueden hacer la reclamacion ante las Comisiones inspectoras, en la forma prevenida en la disposicion 3.ª

5.ª Estas reclamaciones podrán presentarse hasta el 27 de Octubre; y el Alcalde, como Presidente de la Comision inspectora, las remitirá con informe de la misma al Gobernador de la provincia, dentro de los tres dias siguientes.

6.ª El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, decidirá sin ulterior recurso, dentro de los 15 primeros dias del mes de Noviembre, todas las reclamaciones que se hubiesen interpuesto.

7.ª Las Comisiones inspectoras del censo, luego que reciban las listas que los Gobernadores deben publicar en 10 de Octubre, procederán á abrir los libros de Registro del censo electoral con arreglo al adjunto modelo; inscribiendo á los electores que resulten incluidos en ellas con sus cuotas correspondientes, y dejando la última casilla en blanco para anotar las alteraciones que produzcan en la lista definitiva las resoluciones que el Gobernador dictase, conforme á la disposicion 6.ª de la presente Real orden.

8.ª Publicada la lista definitiva las Comisiones inspectoras del censo, anotarán en la última casilla del Registro que debe reservarse en blanco las cuotas definitivamente señaladas á los electores que figuren en las listas.

9.ª Los Gobernadores cuidarán de que en las listas ultimadas se fijen las cuotas de los electores que deben incluirse por virtud del fallo de las Audiencias.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1865.—Pos. da Herrera.— Señor Gobernador de la provincia de ..

En cumplimiento de la preinserta Real orden, los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de Seccion procederán inmediatamente

te á la constitucion de las Comisiones permanentes del registro del censo electoral, con arreglo á lo que previene el artículo 50 de la ley de 18 de Julio último, dando cuenta á este Gobierno de haberlo verificado. Oportunamente se remitirán á estas Co-

misiones las listas de que hace mérito la disposicion 2.ª de la precitada Real orden para el exacto cumplimiento de la misma en cuanto á ellas se refiere. Logroño 22 de Setiembre de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

MODELO QUE SE CITA EN LA REGLA 7.ª DE LA REAL ORDEN PRECEDENTE.

DISTRITO ELECTORAL DE.....

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

Cabeza de seccion.

Registro del censo electoral formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 de la ley de 18 de Julio de 1865.

Ayuntamientos.	Parroquias.	Caseros, términos etc.	DOMICILIO			Apellidos y nombres. (paterno y materno)	Profesion, oficio ó industria.	CUOTA DE CONTRIBUCION EN ESCUDOS.	
			Calles.	Número.	Piso ó cuarto.			En 10 de Octubre de 1865.	Id. de la que resulte despues de los fallos del Gobernador.
			<i>Electores que constan en las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1864.</i>						
			<i>Electores que constan en las listas adicionales.</i>						
			<i>Electores que han fallecido.</i>						
Artículo 49..	"		<i>Electores excluidos en virtud de sentencia judicial.</i>						
			<i>Electores mandados inscribir nuevamente en virtud de sentencia judicial.</i>						
Artículo 51..	"		<i>Electores que varían de domicilio.</i>						

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Administracion representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Félix Candelario Araullo, vecino de Manila, y en su nombre el Licenciado D. Cristino Martos, apelado; sobre subsistencia ó revocacion de la sentencia del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas, por la que se revocó el decreto de la Superintendencia de las mismas de 11 de Marzo de 1865, que dispuso la adquisicion por la Hacienda de una Escribanía de la propiedad del referido Araullo, adicta al Juzgado primero de Iloilo; y hoy sobre revocacion del auto dictado por el mencionado Consejo de Administracion que declaró inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto por parte de la Administracion contra la sentencia definitiva del propio Consejo:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 6 de Diciembre de 1861 don Félix Candelario Araullo acudió al Intendente de aquellas Islas, manifestando que posesionado de la Escribanía pública de Iloilo con Real confirmacion, la habia renunciado en favor de su hijo D. Marcos, menor de edad, y que presentaba los documentos que se referian á la renuncia para que se declarase válida:

Que pedidos informes á la Administracion general de Tributos, á mi Fiscal en aquellas islas, y al asesor de Hacienda, se declaró válida la renuncia por decreto de la Superintendencia de 18 de Enero de

1862; y valuada la Escribanía por tres peritos, no se conformó con su aprecio el representante de la Administracion de las Islas Filipinas, y la Superintendencia, de conformidad con este dictamen y haciendo uso de las facultades que le concedia la ley 17, tit. 21, libro 8.º de las de Indias, dispuso por decreto de 11 de Marzo de 1863 la adquisicion por la Hacienda de la Escribanía, y que se abonase á D. Félix Araullo las dos terceras partes del valor de la misma Escribanía:

Vista la demanda que contra el precedente decreto presento D. Félix Candelario Araullo, pidiendo que se declarase válida la renuncia:

Vista la contestacion de mi Fiscal en aquellas Islas, con la solicitud de que se confirmase el decreto de 11 de Marzo por ella reclamado:

Vista la sentencia por la que se revocó el decreto gubernativo de 11 de Marzo y declaró válida la tasacion de la Escribanía:

Visto el escrito del representante de la Administracion en aquellas Islas, interponiendo el recurso de apelacion y nulidad de la referida sentencia:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, que declaró improcedente el recurso de apelacion por no llegar á 1.000 pesos el valor de la cosa litigiosa, é inadmisibile el de nulidad:

Visto el nuevo recurso dealzada que del anterior auto interpuso mi Fiscal en las Islas Filipinas, pidiendo que se remitieran los autos al Consejo de Estado:

Visto el auto por el que se admitió libremente y en ambos efectos la apelacion interpuesta por la Administracion del auto referido, en cuanto por él se declara inadmisibile el recurso de nulidad:

Visto el escrito de mi Fiscal, mejorando la apelacion interpuesta en el Consejo de Estado, y pidiendo la revocacion del auto del inferior, y que se declaren procedentes uno y otro recurso:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Cristino Martos en representacion de D. Félix Candelario Araullo, pidiendo la

confirmacion del auto que declaró improcedente la apelacion é inadmisibile el recurso de nulidad, y que se desestimase la pretension que se hace en el escrito fiscal sobre que se falle respecto al recurso de queja interpuesto en la presente instancia, prescindiendo del informe que debe pedirse al Consejo de Administracion de las Islas Filipinas:

Considerando que alegada como fundamento del recurso de nulidad la infraccion de una ley, no tocaba al Consejo de Administracion resolver si hubo ó no tal infraccion para negar por este solo motivo la admision del recurso:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Francisco Tames Ilevia, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacon, Don Antero de Echarrí, D. Juan Antoine y Zayas, D. Tomás Retortillo y D. Gerardo de Souza,

Vengo en revocar el auto por el cual el Consejo de Administracion de las Islas Filipinas declaró inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto por mi Fiscal contra la sentencia definitiva de dicho Consejo; y teniéndolo por admitido, cítese y emplácese á las partes para su mejora en el término legal.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 20 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo,

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de caminos vecinales.

Aprobada por Real orden de 1.º de Agosto último la supresion de las tres plazas de Directores de Caminos vecinales de esta provincia, creandose en su consecuencia una de estas con el haber anual de mil quinientos escudos sin opcion á mas emolumentos, se halla vacante dicho cargo.

Los aspirantes á tal destino podrán dirigir sus solicitudes á este Gobierno acompañadas de los documentos que á continuacion se espresan, en el improrogable plazo de treinta dias, á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

1.º Un certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y Párroco donde haya residido los últimos seis meses.

2.º El título de Ingeniero, Arquitecto Director de Caminos vecinales ó Ayudante de obras públicas.

3.º La hoja de méritos y servicios prestados en la carrera.

Lo que he dispuesto se anuncie para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el concurso.

Palencia 15 de Setiembre de 1865.—
El Gobernador, Federico Vallalba.

ANUNCIOS.

CON REAL PRIVILEGIO EXCLUSIVO

PLUMAS METÁLICAS

para enseñar la letra española en las Escuelas,

DEDICADAS

(PRÉVIA LA VENIA Y ACEPTACION DE S. M.)

Á S. A. R. EL SERENÍSIMO SEÑOR PRINCIPE DE ASTURIAS.

POR

D. Juan Maria de Eguren

Inspector de 1.ª enseñanza.

PROSPECTO.

La decadencia de la letra española en estos últimos tiempos es un hecho reconocido por todos, y la constante observacion sobre el terreno práctico, á la cual estamos sujetos por razon de nuestro destino, nos ha demostrado que influye mucho en ella el corte de la pluma.

Efectivamente, para que los niños progresen en la escritura es indispensable que la tengan siempre bien tajada, lo que es muy difícil conseguir en las escuelas de numerosa concurrencia, pues, aunque el Maestro posea gran aptitud práctica para cortar la pluma, necesaria para hacer bien esta operacion mas tiempo del que dispone de ordinario en la escuela, y fuera de las horas de clase son pocas las que pueden ocuparse en este trabajo. Pero aun á los que así lo hicieran les ocurre que cansándose pronto las de ave, tienen que tajarlas frecuentemente durante la clase de escritura, lo que obliga al Maestro á desatender las correcciones ó de lo contrario hace escribir al niño con mala pluma y por consiguiente á disgusto, con grave perjuicio de la enseñanza.

Además de esto, la materia misma y la

diferente calidad de las plumas de ave, su estado tan desigual con la influencia directa que sobre ellas ejercen varios agentes naturales y otras circunstancias bien conocidas por los prácticos, se oponen á que se conserven en buen estado por mucho tiempo aunque hayan sido bien preparadas, prestándose tambien á facilitar en los niños la excesiva presion, con la cual es imposible escribir bien la cursiva española.

Y si el uso de las plumas de ave y la necesidad de tajarlas ofrece tantos inconvenientes á los Maestros que cuentan con la habilidad práctica que hemos supuesto ¿qué sucederá á los ancianos que con la vista cansada y trémulo el pulso tienen á su cargo una escuela de cien niños? ¿Qué al Maestro joven, poco práctico en cortar plumas, cuando tiene que dirigir la escuela única de una crecida poblacion? Y qué de dificultades no se ofrecen á las Maestras que se examinan sin mas preparacion que unos cuantos meses de estudios teóricos? A unos y otras les ocurre con frecuencia que gastan en preparar las plumas la mayor parte del tiempo destinado á la escritura, y no pudiendo atender como conviene á esta enseñanza, los niños abandonados á si mismos tardan mucho en aprender á mal escribir, inhabilitándose á veces para hacerlo bien en lo sucesivo por los malos y viciosos hábitos que contraen en la manera de tomar y dirigir la pluma, cuando no se acude á otro medio peor haciéndoles escribir aun en las primeras reglas del pautado con las de acero delgadas, cuyo corte siempre es opuesto al que se requiere para la letra española.

Con el deseo, pues de evitar estos inconvenientes, creimos oportuno, y hasta no deber nuestro, procurar otros medios mas adecuados á la enseñanza de la letra española en las escuelas, y al efecto hemos construido cinco plumas metálicas de un corte especial, graduadas en sus dimensiones de manera que se acomodan perfectamente á los diferentes pautados mas usuales, distinguiéndose por el número que cada una lleva desde el uno al cinco inclusive.

Nada debemos decir acerca de las cualidades de estas plumas. Los Maestros que quieran someterlas á la experiencia y estudien con imparcialidad y detenimiento los resultados que ofrezcan en la práctica, decidirán de su utilidad bajo todos conceptos.

Naturalmente inclinados á desconfiar de nuestras propias apreciaciones, hemos esperado para anunciarlas al público á que la experiencia las comprobara, teniendo la satisfaccion de que, en el transcurso de un año que hace se usan en muchas escuelas de distintas condiciones y circunstancias, nos hayan manifestado unánimemente sus profesores que reemplazan á las de ave con notables ventajas para la enseñanza. Igual opinion han emitido, despues de probarlas detenida y escrupulosamente, los no pocos calígrafos y distinguidos profesores á quienes hemos consultado por su reconocida competencia en la materia. Tambien se mandaron experimentar de Real orden, comunicada con fecha 26 de Mayo último á D. Antonio de Castilla, en su calidad de Maestro de S. A. R. el Serenísimo Señor Principe de Asturias, en union con un nuevo pautado simplificado en correspondencia con ellas, y este reputado calígrafo no solo las aprobó, adoptándolas para la enseñanza, en virtud de las pruebas y minucioso y detenido análisis que practicó respecto á to las sus circunstancias, sino que hizo elogio de ellas en el informe oficial que evacuó en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden, declarando además que creia muy útil la adopcion de estas plumas en las escuelas y que las consideraba dignas de muy especial recomendacion.

No hemos fundado, pues, nuestro pensamiento en vanas teorías ni ha tenido su origen en la mania de innovar. En las escuelas donde se han adoptado estas plumas hasta la fecha, se consigue con ellas

reemplazar ventajosamente á las de ave, economizando una hora diaria de trabajo que, destinada á otro fin pueden redundar en provecho de la enseñanza: si logramos hacer á esta un servicio, se habrán colmado nuestros deseos porque á ello se reducen nuestras aspiraciones.

Las plumas de 2.ª, 3.ª y 4.ª han tenido tambien mucha aceptacion en los escritorios de las casas de comercio y otras oficinas análogas para la letra redondilla que suele escribirse en los libros de contabilidad y para otros trabajos semejantes, así como la de 5.ª para el cursivo español, especialmente cuando debe escribirse en papel fuerte de hilo, marquilla &c.

Precios y puntos de venta.

Ocho reales gruesa, ó caja de 144 plumas. — Menos de un ochavo cada pluma que dura un mes por término medio.

En San Sebastian imprenta de D. Ignacio Ramon Baroja. — Vitoria, librería de Robles y de D. Pedro Mendoza — Pamplona, en casa de D. Pedro Gomez, calle de San Francisco, n.º 14 cuarto 2.º y librería de D. Regino Bescansa. — Bilbao, librería de Astuy. — Madrid, librería de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles, n.º 10. — Barcelona, librería de Bastinos y litografía de Palucie. — Tarragona, librería de D. Eduardo Gual. — Reus, librería de D. Narciso Roca. — Zaragoza, librería de Ariño. — Valladolid, librería de Pastor, calle de Cantarranas.

Los pedidos al por mayor, en los cuales se harán rebajas proporcionadas, dirigiéndose al Autor en San Sebastian calle de San Vicente, núm. 7, principal, y á D. Juan Osés, Subida al Castillo, núm. 2, cuarto 2.º, quienes remitirán muestras á todo el que las quiera probar y las pida en carta particular incluyendo un sello de franqueo.

NOTA. — El pautado simplificado en armonía con estas plumas que se cita en el prospecto, se publicará en breve, anunciándose tan luego como se haya puesto á la venta.

San Sebastian 6 de Febrero de 1865.

GRAN ALMACEN

pianos, órganos espresivos ó harmoniuns y música,

DE
CONRADO GARCIA,
PAMPLONA.

Nunca he tenido el honor de ofrecer á los aficionados á la filarmónica una coleccion de instrumentos músicos tan variada y elegante cual hoy; segun podrán ver en el siguiente catálogo.

PIANOS.

Cola, Gran concierto Erard, Oblicuo Erard, Oblicuo Pleyel, Gran oblicuo Mangeot, Grande y medianos oblicuo Stoub, oblicuo pequeña forma David, Gran forma Zill, Gran modelo escultado de Hamburgo (Alemania), Alta novedad escultado en negro Martin, Gran modelo Heering, Media cola y Verticales, grandes y pequeños, de las fábricas mas acreditadas de Barcelona.

ÓRGANOS.

Los hay en varios tamaños, clases y precios, de los dos conocidos autores, Alexandre y Devain, de Paris.

HARMONI-CORDE.

Acaba de llegar uno de Devain, con 21 Registros y su juego de cuerdas, con cuya combinacion se obtienen sorprendentes efectos, habiendo gustado extraordinariamente á cuantas personas de buen gusto que le han oido.

ÓRGANO DE CAÑOS PARA IGLESIA.

Tengo uno de 8 registros, muy bonito, que cederé por 8.000 rs. á pagarlo en 4 años.

PIANOS DE MESA USADOS.

Hay varios, procedentes de cambios, en los precios 1.000, 1.500, 2.000 y 2.500 reales uno.

CAJAS DE MÚSICA.

Las tengo de 2, 3 y 4 aires.

MÚSICA.

He recibido más de 90 Óperas: los Conciertos de Herz; Romanzas de Mendelssohn 2.000 Fantaisias y Estudios sobre temas de las mejores Óperas: el Gimnástico de los Pianistas, y multitud de Valses, Habaneras y toda música de baile, así que gran coleccion de Misas, Misereres, Gozos á varios Santos, etc. etc. Hay tambien Métodos de Solfeo y Piano de Eslava, Huntén, Lemoine, Aranguren, Romero, Panserón y otros.

Todos los Pianos y Órganos, los pondré de mi cuenta y riesgo en la Estacion del Ferro-carril, ó puerto mas cerca á casa de los compradores; y no me será pagados, que estos no queden satisfechos de la bondad de los mismos. Se darán con el mayor gusto, cuantos pormenores se pidan.

GRAN ALMACEN DE PIANO.

ÓRGANOS ESPRESIVOS Y MÚSICA

DE

CONRADO GARCIA.

PAMPLONA.

Se han recibido pianos cola, media cola, gran forma (escultados alemanes, oblicuos escultados negros franceses, y verticales palo santo en todas las clases, españoles y extranjeros, órganos espresivos de los acreditados autores Alexandre y Devain de Paris, de mucha variedad, del precio de 800 rs. á 10.000, comprendidos embalages.

MÚSICA.

Ha llegado un gran surtido elemental, métodos y estudios de los autores mas conocidos españoles y extranjeros, multitud de óperas entre ellas la Africana, y mas de 2.000 piezas sobre motivos de la misma y de las otras, tambien hay gran coleccion de habaneras, Valses, Polkas, Redoyas, y aires españoles, así que Misas, Misereres, Gozos, etc.

Conocidas son de todas las ventajas que hago, y no dudo que los aficionados me honrarán con su confianza, sirviéndose pedir cuantos pormenores deseen.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.